(D)4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4085-2009 LIMA

Lima, ocho de julio de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y el Procurador Público g cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Mujer y Desgrollo Social contration sentiencia de fecha diez de setiembre de dos pril ocho, obrante o folas setecientos cincuenta y dos; interviniendo como ponente el perior Juez Supremo José Antonio Neyro Fores; con lo expuesto po serror Fiscal Supremo en lo Peral (CONSIDERANDO: Primero: la Fiscal Superior al fundamentar sucre curso de nulidad, obrante a fais setecientos sesenta y uno alega que en la sentencia recurrida de efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación, y se omitió valorar los medios/probatorios obrantes en autos que acreditan la responsabilidad pendi del encausado Giuseppe Romeo Cressano Carfi en el deliro de ornisión de denuncia que se le imputa, como lo son, las declaraciones del menor identificado con la clave número trescientos sesentary cinco - cero seis, quien acevera haberle informado al referência causado, respecto a las de las corres sexuales sufridas, sin embargo este no tomó medida alguna di respecto; así como la declaración del festigo Hernán Asto Cabezas, quien indicó que puso en conocimiento del mencionado encausado los hechos criminosos que ocurrían en la institución, pero éste dijo que eran "cuentos chinos", amenazándolo con enviar a maranguita"; y, las declaraciones del propio encausado Cressan Carti, en las que aceptó que el encausado Alex Mendoza López presentaba tendencias homosexuales, quien le prometió que irá a tener un buen comportamiento al interior de la Casa Hogar "Granito de Mostaza". Por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4085-2009 LIMA

su parte, el Procurador Público al fundamentar su recurso de nulidad. obrante a fojas setecientos ochenta y siete, alega que la Sala Penal Superior no evaluó prolijamente los medios probatorios que corren en autos, los cuales evidencian que el encausado Giuseppe Romeo Cressano Carfi tuvó conocimiento de los abusos sexuales cometidos en contra de los mégares agraviados, sin embargo, no hizo nada para que estos cesen, con la agravante de que dichos menores de edad eran niños esp**eci**ales, **Segundo:** Que, revisado el sustento fáctico de la acusación fiscal - fojas quinientos dieciséis-, y los medios probatorios realizados a nível policial que dieron origen al presente proceso penal, se advierre que en el Hogar Familia Asociación «Granito de Mostaza", sito en la quinta calle, manzana "f", lote cero cuatro, Huachipa – Norte, durante los años dos mil cinco y dos mil seis, sè habrían producido una serie de violaciones sexuales en agràvio de menores de edad que estuvieron internados en dicho l**o**gar, entre éstos, los menores de edad identificados en el presentationocésó penal con las claves números trescientos sesenta y cuatro di coro seis y trescientos sesenta y cinco cero seis, respectivamente remisorme se advierte de sus respectivos certificados médicos legales de fojas ciento cinco a ciento ocho, que concluyên que presentan signos de acto contranatura antiguo, y que a la fecha de realizados los referidos exámenes médicos contaban con menos de catorce, años de edad); imputándosele concretamente al encausado Giuseppe Romeo Cressano Carfi, que en su condición de Director del referido Albergue, omitió denunciar dichos hechos delictivos ante la autoridad respectiva, conducta ilícita que en el presente caso ha sido encuadrada en el artículo cuatrocientos siete del Código, Penal, que establece sanción penal para "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o

2/10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4085-2009 LIMA

empleo....", con la agravante prévita en el segundo párrafo del referido Texto legal que establece "Mei negal punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de liberta de uperior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años" (Tercero: Que, la sentencia absolutoria recurrida, se sustenta en que no se habría determinado fehacientemente si el encausado Giuseppe Romeo Cressano Carfi/ previamente a la Conterpuesta, tuvo conocimiento de los hechos depuncia policial delictuosos cometidos en agravio de los menores de edad internados 😘 📆 gar "Granito de Mostazó 🦙 indigandose, que de lo manifectado en autos por los meneres agraviados, no se puede leccer con certeza la responsabilidad pénal de aquél en el delito o (omisión de denuncia), mai aun sí en el juicio oral, el menor identificado con la clave número trescientos sesenta y cinco – cero seis (que fue el único que señaló haber propiesto en conocimiento del encausado sobre la violación sexual de la que habracido (🛍 🚧), no puede manifestarse de forma precisa, ni responde adecuadamente, mostrando graves dificultades para comunicarse con Rottos personas. Cuarto: Que, al respecto debe indicarse, que si bien es cierto, con fecha cuatro de agosto de dos mil el encausado Giuseppe Romeo Cressano Carfi puso en conocimiento de la autoridad policial, que el mento de edad de iniciales C.M.D. (identificado en este proceso penal con la dave número trescientos sesenta y cuatro – cero seis) le comentó dicho día que cinco meses antes había sido víctima de violación sexual confrantitura por parte de Hernán Asto Cabezas y Alex Mendoza López sex internos del Hogar de Familia "Granito de Mostaza"-, conforme se advierte de la ocurrencia policial transcrita a fojas siete; también lo es, qu'e en la rentencia recurrida no se ha valorado, que en las declaraciones a nivel policial y acto oral del referido menor de edad -fojas treinta y siete y seiscientos veinte, respectivamente,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4085-2009 LIMA

indicó que el aludido día, el eneausado Cressano Carfio lo llamó para conversar, el cual ya tenígi conocimiento que lo habían violado sexualmente, por lo que tuyò que contarle quienes fueron sus agresores, para luego concurrir a la Comisaría del sector para presentar la denuncia pertinente sin perjuicio de mencionar, que dicha denuncia policial fue interpuesta varios meses después de que los presuntos agrésores sexuales/de las víctimas habían fugado del mencionado albergué. De isual forma, no se valoró que el menor de iniciales G.A.H.S (identificado_a) este proceso penal con la clave número trescientos sesenta y cinco – cero sero referido en sus declaraciones a nivel policial -en presencia del representante del Ministerio Público-, y acto oral, obrante a fojas cuarenta y uno y seiscientos veinte, respectivamente, que al siguiente día en que fue violado sexualmente por el encausado Alex Mendoza López, le contó lo sucedido al Padre Giuseppe Romeo Cressano Carfi, quien le respondió que eso era "cuento chino", así como también le contó lo sucedido al tutor Manuel Alexander Sánchez Alberca, sin embargo, refiere que ninguno de los mencionados hizo algo al respecto. Quinto: Que, constrastado lo anotado precedentemente, con los fundamentos que sustentan la sentencia absolutoria recurrida, este Supremo Tribunal considera que en autos aún no se han realizado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos imputados al encausado Giuseppe Romeo Cressano Carfi (haber omitido denunciar a la autoridad respectiva, las agresiones sexuales que habrían sufrido algunos menores de edad que se encontraban recluidos en la Casa Hogar "Granito de Mostaza", en la cual tenía la condición de Director, pese a haber tenido conocimiento de dichos actos delictivos), siendo necesario para dicho fin la realización de un nuevo juicio oral por parte de otro Colegiado Penal Superior, en donde se deberá recibir la declaración testimonial de Manuel Alexander Sánchez Alberca

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4085-2009 LIMA

(colaborador del encausado de carri en la Casa Hogar "Granito de Mostaza"), quien en la etapa policial también ha sido sindicado como una de las personas a las cuales se de habría puesto en conocimiento de las agresiones sexuales de las que estaban siendo víctimas algunos menores de édad de dicho albergue, así como la declaración testimonial de Hernán Asto Cabezas (menor infractor denunciado como autor menor de edad), quien en el presente proceso penal refirió que puso en conocimiento del encousado Cressano Carfi, las agresignes sexuales de las que eran objeta los menores de edad de la gar/Granito de Mostaza! agregando que dicho encausado tenía conductas indecorosas y/o homosexuales en el interior de la referios institución asistencial; delirendose indicar, que si bien es cierto en la sesión de acto oral de jójas seiscientos setenta y cuatro, se prescindió de la declaración testinonial del último testigo mencionado, debido al contenido del parte policial que obra a fojas, seiscientos setenta y uno, que ad cuenta, que al concurrirse al domicilio señalado en la notificación respectiva (Jirón Dario Valdizán número descientos cuarenta y cuatro, urbanización Ingeniera – San Martín de Porres), la señore Hilma F. Navarro Espinoza, manifestó que dicho testigo trabajó en su domicilio en forma eventual haciendo limpieza, pero nunca vivió en aquella dirección, y que tenía conocimiento que se encontrato internado en el Establecimiento para Menores de "Maranga", también lo es, que en el presente caso, deben agotarse todas las diligencias necesarias para su concurrencia al nuevo juicio oral, entre stas deberá notificársele al domicilio que se consigna en sus generales, de ley y/o al domicilio procesal que señaló en autos cuando Puvola condición de encausado (ver fojas doscientos cuarenta y tres y doscientos cirrcuenta y dos, respectivamente);

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4085-2009

de igual forma deberá oficiarse al Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de que se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes respecto al proceso que se le sigue al menor infractor Hernán Asto Cabezas por el delito de violación sexual (mismos hechos que se investigan en el presente proceso penal), siendo de aplicación al presente caso, el artículo doscientos noventa y ocho del digo de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declarar lula la sentencia de fecha diez de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas setecientos cincuenta y dos, que absolvió de la acusación fiscal a Giuseppe Romeo Cressano Carfi, por el delito contra la Función Jurisdiccional – omisión de denuncia-, en agravio del Estado; MANDARON: se realice un nuevo Juicio Oral por parte de otro Colegiado Penal Superior de biendose llevar a cabo las diligencias anotadas en la parte considerativa de la presente Ejecutoria, así como las demás que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/rjmr

NF/rjmr

NEYRA FLORES

NF/rjmr

O 1 SET. 2010